Señores:
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante:	LEONARDO VALENCIA CASTRO
Demandados:	NUEVA EPS S.A
Litisconsorte N.:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado:	76001-41-05-002-2019-00325-01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, **CONFIRMAR** la Sentencia de única instancia No. 049 de 09 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, Valle, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI CONFIRME LA SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA NO. 049 DE 09 DE AGOSTO DE 2022

Conforme se extracta de la providencia en mención, debe precisarse que mi representada fue absuelta de conformidad con las consideraciones del Juez de instancia el cual indicó que no era procedente acceder a la prestación económica que se reclama a cargo de algunas de las entidades de seguridad social que se demandan dentro del presente litigio, en atención a se evidenció que el demandante se encontraba pensionado por sobrevivencia desde el año desde el año 2016, siendo este su único ingreso hasta el mes de abril del año 2022, fecha en la que es pensionado por vejez por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-. En ese sentido, no hay lugar al reconocimiento de los auxilios o subsidios de incapacidad que reclama el demandante entre el 05 de mayo de 2017 y el 11 de junio de 2018, toda vez que el demandante en la declaración extra-juicio realizada ante Notario el día 15 de marzo de 2016 y que presentó para obtener la pensión de sobrevivientes, afirmó bajo juramento no percibir ingresos y depender económicamente de su pajera fallecida el 14/10/2014, legajo que solicitó el Juez de oficio para que fuera incorporado como prueba al plenario. De igual forma, en el interrogatorio de parte, el demandante menciona no recordar donde laboraba para la fecha en la cual aduce que se le emitieron incapacidades médicas, permitiendo concluir al despacho que: i) el demandante no se encontraba laborando para el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2017 y el 11 de junio de 2018, por tal motivo, no había lugar al reconocimiento y pago de las incapacidades que pretende, y ii) que en el eventual caso de encontrarse laborando como trabajador dependiente, su empleador no realizó los debidos aportes al sistema de seguridad social, y que de ser así, debía entonces iniciar un litigio posterior, con el fin de que el empleador realizara los correspondientes aportes dejados de pagar. Teniendo en cuenta las consideraciones del despacho, se absolvió a mi presentada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en atención a que no recae responsabilidad alguna sobre ella, toda vez que no hay lugar al reconocimiento de liquidar y pagar las incapacidades médicas solicitadas por el demandante junto con los intereses moratorios que pretendía, toda vez que estas son de origen común y no se derivan de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral que deban ser cubiertas por mi prohijada.

Por lo esbozado, paso a exponer los argumentos por los cuales el Juez de primera instancia debe confirmar la sentencia de única instancia.

1. **<u>Se logró probar la inexistencia de obligación a cargo de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por cuanto el demandante NO se encontraba afiliado al sistema de riesgos laborales para el periodo comprendido entre el 05/05/2017 al 11/06/2018.</u>**

Frente a lo dicho debe indicarse que la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de conformidad con el artículo 1° de la Ley 776 de 2002, se encarga de asumir las asumir las prestaciones que se deriven bien sea de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, del afiliado al Sistema de Riesgos Laborales, es decir que, para que mi prohijada adquiera la obligación de cubrir un siniestro: i) el evento acaecido tiene que ser de origen laboral derivado de un accidente o de una enfermedad, y ii) la persona debe presentar afiliación ante la ARL. Para el caso en concreto, se logró probar que el señor LEONARDO VALENCIA CASTRO, no se encontraba afiliado para afiliado al Subsistema de Riesgos laborales en los años 2017 y 2018, por ende, se configura una inexistencia de la obligación a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., como quiera que la ARL no puede asumir prestaciones de personas que no se encuentran afiliadas ni pagan aportes al sistema, máxime si se tiene en cuenta que las incapacidades que hoy reclama el demandante mediante el presente proceso son de origen común, siendo totalmente disímil a las obligaciones de origen laboral que se encarga de cubrir mi representada.

Al respecto, véase lo indicado en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002:

> ***"ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES.*** *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley."*

En atención a lo citado con anterioridad, se observa que la norma precisa con claridad que el Sistema de Riesgos Laborales presta cobertura solo a los afiliados a este, siendo evidente que el demandante no se encontraba afiliado a la ARL para el periodo comprendido entre el 05/05/2017 al 11/06/2018, fecha en que fueron emitidas las incapacidades de origen común.

En conclusión, se probó dentro del caso de marras, la inexistencia de la obligación a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en atención a que i) el señor LEONARDO VALENCIA CASTRO NO presentó afiliación ante la ARL Sura en el Sistema de Riesgos Laborales, para el interregno de tiempo en el cual se solicita el pago de las incapacidades médicas, y ii) que las incapacidades que le fueron emitidas eran de origen común, encontrándose de esa manera por fuera del campo de cobertura del Sistema de Riesgos Laborales, ya que no se originaron con ocasión a un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, dejando a mi prohijada libre de toda obligación de conformidad con los lineamiento establecidos en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002.

2. **<u>Se logró probar la inexistencia de obligación a cargo de las entidades de seguridad social; ARL, EPS y AFP de cara al pago de incapacidades, puesto que el demandante no se encontraba laborando y su subsistencia se debió a que percibía inicialmente una pensión de sobrevivientes y posteriormente una pensión de vejez.</u>**

Conforme a la sentencia emitida por el Juez de única instancia, quedó claro que dentro del presente proceso hay una inexistencia de la obligación a cargo de las entidades de seguridad social demandadas, toda vez que el señor LEONARDO VALENCIA CASTRO no ostentaba la calidad de trabajador dependiente ni independiente para los periodos comprendidos entre el 05/05/2017 al 11/06/2018, fechas en las cuales le fueron emitidas las incapacidades de origen común que solicita, sino que su subsistencia se debía a la pensión de sobrevivientes de la cual era beneficiario con ocasión al fallecimiento de su esposa. En ese sentido, no hay lugar alguno a que se reconozcan las incapacidades que pretende en atención a que la finalidad de estas se encuentra dirigida a sustituir o suplir parcialmente el ingreso que el trabajador dependiente o independiente presenta en su mínimo vital; para el caso en concreto, véase que el demandante al no percibir ingreso alguno, tal como quedó demostrado en la prueba documental de la declaración extra juicio ante notario donde

el demandante indicó que dependía económicamente de su esposa, se verifica que efectivamente no se afectó su ingreso mensual como quiera que no estaba trabajando.

Frente a la finalidad de las incapacidades, se pronunció la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-194/21, precisando:

> *"De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución, el Estado colombiano "garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", y con fundamento en esta disposición, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional.*
>
> *Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo."*

Aunado a lo anterior, la finalidad de las incapacidades en el Sistema General de Seguridad Social se encuentra dirigida a soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en ese sentido, si bien el señor LEONARDO VALENCIA CASTRO se vio afectado en su salud, al no encontrarse laborando no se presentó alteración en su mínimo vital, motivo por el cual, no hay lugar a que se reconozcan las incapacidades pretendidas.

Se concluye de todo lo expuesto, que el demandante al no percibir un salario, ya que no se encontraba laborando como trabajador dependiente o independiente para la fecha de la emisión de las incapacidades médicas, no puede exigir el pago de estas en atención a su reconocimiento se da con el fin de suplir o sustituir el ingreso en aquellos periodos de enfermedad o accidente que colocan en estado de indefensión y especial protección constitucional al trabajador, observándose en el presente caso, no era viable su pago como quiera que el demandante se encontraba pensionado por sobrevivencia y posteriormente por vejez, y que al momento de la emisión de las incapacidades médicas, entre el 05/05/2017 al 11/06/2018, no desempeñaba actividad laboral alguna, en consecuencia, no hay lugar que ninguna de las entidades de seguridad social deba asumir responsabilidad alguna frente a las prestaciones que aquí se reclaman.

CAPÍTULO II
PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, resolver el presente grado jurisdiccional de consulta, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de única instancia No. 049 de 09 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali - Valle, mediante el cual se absolvió a mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, profiera condena alguna en contra de mi representada, debe regirse por lo estipulado en la Ley 776 de 2002 y demás normas que lo reglamenten.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.